



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Tasa depuración aguas residuales / solicitud de reintegro

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **554/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el escrito de queja se hace alusión a que por D. XXX, se dirigió, con fecha 1 de diciembre de 2021, un escrito a ese Ayuntamiento en el que se solicitaba la devolución del “dinero cobrado indebidamente” por el concepto de tasa de depuración correspondiente al ejercicio 2021, debido a que las aguas residuales del inmueble por el que se cobra la tasa no son depuradas, pues se vierten directamente al río Órbigo, ya que el colector que pasa por XXX está roto a la altura del primer ojo.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no se ha recibido contestación al mismo.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«1º.- Efectivamente, con fecha 1 de diciembre de 2021, por D. XXX se presentó escrito ante este Ayuntamiento de solicitud de devolución de la tasa por depuración de aguas residuales repercutida por el inmueble sito en XXX, alegando que “el agua residual de XXX va directamente al río sin depurar, ya que el colector está roto “... (se acompaña copia de la solicitud al presente).

2º.- El citado inmueble, así como el resto de inmuebles urbanos de esta Entidad local cuenta con su correspondiente conexión a la red de saneamiento municipal. Por todo ello no existe ninguna problemática que solucionar relativa a que en este municipio se realicen vertidos al río.



3º.- *Por el interesado no se aportó ninguna prueba de sus afirmaciones, más allá de afirmar que “conoce muy bien la zona”. No obstante, y ante ellas, por parte de los servicios municipales se giró visita de inspección a fin de comprobar si el colector se pudiera haber roto, y no se encontró ninguna rotura ni caída de aguas al río.*

4º.- *No existe ninguna otra queja o aviso de dicha situación relatada por el interesado por parte de ningún otro vecino de la zona, cuyos inmuebles se conectan al mismo colector.*

Incluso se da la circunstancia que el inmueble objeto de la queja es vecino de la vivienda de un concejal de esta Corporación municipal, que tampoco ha visto nada.

5º.- *Por todo ello, y a falta de mayores pruebas, se presume que el inmueble por el cual se formula la queja está correctamente conectado a la red de saneamiento municipal, por la cual se repercute la tasa de depuración.*

6º.- *En todo caso, y si en algún momento se demostrase la veracidad de sus afirmaciones, y pudiera tener derecho a la devolución de dicha tasa, no compete a esta Entidad local la devolución ya que no es quién la recauda.*

La citada tasa es repercutida por la Mancomunidad XXX, de la que este Ayuntamiento forma parte, cuya sede se encuentra en la calle XXX, concretamente en el mismo inmueble de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de XXX.

7º.- *Por ello, es a la citada Mancomunidad a la que el denunciante debe dirigirse si considera que tiene derecho a su pretensión. Todo ello con independencia de que la Mancomunidad con posterioridad solicite de este Entidad local que se emita informe o información sobre la veracidad de las pretensiones.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no queda acreditado en el expediente administrativo remitido por esa Entidad local que ese Ayuntamiento haya dado respuesta al escrito presentado por D. XXX en el registro de esa Corporación el día 1 de diciembre de 2021, y que esta haya sido notificada al interesado.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de



Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”*.

Conviene en este punto recordar lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un



correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Acreditada la falta de respuesta por parte de esa Entidad local, y subsiguientemente su posterior notificación al interesado, debemos recordar la obligación de dar contestación por escrito en tiempo y forma a la solicitud que le ha sido dirigida, respetando las previsiones legales.

A mayor abundamiento debemos indicar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública, que son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la LPACAP.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

Desde un punto de vista material, por lo que se refiere a la solicitud de devolución de ingresos indebidos, analizada la documentación obrante en esta Procuraduría en relación con esta problemática denunciada, así como el contenido de la normativa aplicable, consideramos que no ha quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento de XXX, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

En efecto, sobre este asunto la información suministrada por el Ayuntamiento de XXX es terminante, cuando afirma:

“2º.- El citado inmueble, así como el resto de inmuebles urbanos de esta Entidad local cuenta con su correspondiente conexión a la red de saneamiento municipal. Por todo ello no existe ninguna problemática que solucionar relativa a que en este municipio se realicen vertidos al río.

*3º.- Por el interesado no se aportó ninguna prueba de sus afirmaciones, más allá de afirmar que “conoce muy bien la zona”. No obstante, y ante ellas, **por parte de los servicios municipales se giró visita de inspección a fin de comprobar si el colector se pudiera haber roto, y no se encontró ninguna rotura ni caída de aguas al río.***

(...)



5º.- *Por todo ello, y a falta de mayores pruebas, se presume que el inmueble por el cual se formula la queja está correctamente conectado a la red de saneamiento municipal, por la cual se repercute la tasa de depuración”.*

Sobre el contenido de este documento, debemos agregar que esta Procuraduría carece de medios y competencias legales para realizar valoraciones críticas o paralelas de los informes de carácter técnico que emiten las Administraciones, por estar elaborados por expertos con conocimientos específicos en la materia. De ahí que, con carácter general, otorguemos presunción de veracidad “*iuris tantum*” a dichos informes, presunción que, por lo señalado, no podemos rebatir.

No obstante, en virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, caso de no haberlo realizado ya, a dictar resolución expresa y a notificarla, en la que se dé contestación al escrito que le ha dirigido D. XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López